

Dña. M^a del Carmen Ortiz Lallana, árbitro designado por la Autoridad laboral conforme a lo establecido en el artº 76.3 del Estatuto de los trabajadores, según redacción dada por la ley 11/1994, y el artº 31 del RD 1844/1994 de 9 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

En relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre elecciones sindicales en la empresa X de Logroño (La Rioja).

SEGUNDO. Con fecha 17 de noviembre de 1994 tuvo entrada en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja preaviso de celebración de elecciones sindicales para la empresa “X”, dándose traslado de dicho preaviso en tiempo y forma.

TERCERO. El citado preaviso fija la fecha de 13 de febrero de 1995 como fecha de iniciación del proceso electoral y en él consta como promotor D. “AAA”, por la Organización Sindical Comisiones Obreras.

CUARTO. En la mencionada fecha -13 de febrero de 1995- se constituyó la Mesa electoral, figurando como Presidente D. “BBB”, como Vocal D. “CCC” y como Secretaria D^a “DDD”.

QUINTO. Al proceso electoral concurrieron tres candidaturas, una de Comisiones Obreras con dos candidatos, otra de UGT con un candidato y una independiente, con un único candidato, avalada por CSIF.

SEXTO. Con fecha 20 de noviembre se procedió a la votación y como resultado de la misma la candidatura electa obtuvo 10 votos, el candidato más votado de CC.OO. obtuvo 6 votos y el candidato de UGT, 3 votos.

SÉPTIMO. El mismo día de la votación, los interventores de CC.OO. y UGT formularon reclamación conjunta ante la Mesa electoral por estimar: 1º) que "las papeletas de votación no se ajustan al modelo que se dice en el Reglamento de elecciones sindicales para delegados de personal" y 2º) que los votos aportados por la Mesa como emitidos por correo han sido presentados sin certificación ni acusación que certifique su procedencia por correo"

OCTAVO. La reclamación fue resuelta mediante escrito, asimismo de 20 de febrero de 1995, en que se hacía constar: 1º) Que sobre la irregularidad en el módulo de papeletas de votación y una vez discutido con los interventores sindicales a nuestra solicitud de cambiar las papeletas, su respuesta fue que aceptaban el tipo de papeletas confeccionadas por esta mesa". 2º) Que los votos emitidos por correo "fueron entregados por los votantes al presidente de la mesa electoral, el cual verificó mediante el D.N.I. y en sobre sellado y firmado. Dichos votos fueron abiertos en presencia de los interventores de los sindicatos y cuyo contenido era un sobre cerrado en línea y forma de los utilizados en el proceso electoral".

NOVENO. Presentada el acta de escrutinio, en la misma no se hacen constar incidencias ni se acompaña de los originales de voto alguno.

DÉCIMO. El día 6 de noviembre, D. "EEE", en representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja presentó ante la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral previsto en el artº 76 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores y 36 y sgts. del D. 1844/94 por el que se aprueba el reglamento a Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa en el que se solicita que "estimando la presente impugnación, declare la nulidad de las votaciones celebradas en el proceso electoral, acordando la repetición del acto de la votación y subsiguientes".

UNDÉCIMO. Recibido el escrito de impugnación por este arbitro se procedió a citar a todos los afectados el día 15 de marzo, aportando cada uno de ellos "sus alegaciones por escrito, así como los medios de prueba admitidos en derecho que considere oportunos." Al Presidente de la Mesa electoral se le requirió además para que aportase las papeletas de los votos emitidos en la elección. Las citaciones y requerimientos se incorporan al expediente.

DUODÉCIMO. Celebrado el acto de comparecencia, se levanto acta que, junto a las alegaciones y pruebas aportadas constan asimismo en el expediente y se tienen por reproducidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Central Sindical impugnante solicita a través del procedimiento arbitral que se dicte laudo por el que, "estimando la impugnación formulada se declare la nulidad de las votaciones celebradas en el proceso electoral, acordando la repetición del acto de votación y subsiguientes." No obstante, existen defectos procesales que impiden entrar en conocimiento del fondo del asunto.

Resuelta la reclamación previa por la Mesa electoral con fecha 20 de febrero de 1995, según consta en los hechos, el escrito de impugnación por el que pretende iniciarse el procedimiento arbitral es de fecha 6 de marzo de 1995, fecha en la que, asimismo, se le dio entrada en la Oficina Pública de Registro de elecciones sindicales. Ha transcurrido, por tanto, un plazo superior al de "tres días hábiles, contados desde el día siguiente al aquel en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la Mesa", que señala el artº 38 del RD 1844/1994 para la presentación del escrito de impugnación en la oficina pública competente; razón por la cual, dicho escrito no fue presentado en tiempo oportuno y al interponerse fuera de plazo, debe ser rechazado.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y además de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

Desestimar la impugnación formulada por la Central Sindical COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA frente al proceso electoral llevado a cabo en la empresa "X". por la que se solicita que se declare la nulidad de las votaciones celebradas en el proceso electoral.

Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

Contra este arbitraje se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación y ante el juzgado de lo Social de la Rioja, de conformidad con los arts. 127 a 132 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por RD Legislativo 521/90 de 27 de abril.

En Logroño a 20 de marzo de 1995.